000100/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. c/S. A. y Otros s/Diligencia preliminar" expte n° 100/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 696/2023), por haber la oficiada por medio de apoderado, interpuesto recurso de apelación contra la medida preliminar de fecha 18 de octubre de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente dispuso:"… Téngase presente la conexidad con los autos: "S., P. y S. S. c/ S., A. y Otros s/ SIMULACIÓN" Expte. 168/2023. Atento la medida preliminar incoada, con citación de la contraria (art. 330 in fine Ley XIII N° 5), líbrese oficio a: "E. C. C. S.A."; "E. L. P. S.A." informen de acuerdo a sus respectivos libros de registros de accionistas, si continúan registradas a nombre de S. A. CUIT X., la cantidad de 3.000 acciones, nominativas no endosables, con derecho a 1 voto cada una, Certificados números 8.001 a 11.000, de la Sociedad "E. C. C. S.A." ; 900 acciones ordinarias nominativas no endosables, registradas con los números 2.401 a 3.300, de la Sociedad "E. L. P. S.A.", que le habría adquirido a su hermano A. S. Y, para el caso que la respuesta fuera negativa, exhiba y acompañe copia auténtica de los eventuales instrumentos de transferencia. Asimismo deberán acompañar copias auténticas de sus respectivos libros de Registros de Accionistas para verificar quien figura actualmente como titular registral de la acciones nominativas…"

Las sociedades E. C. C. SA y E. L. P. SA, por medio de su apoderada y con patrocinio letrado, apela la decisión y expresa agravios por escrito digital ID 1366392.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo el 20 de diciembre de 2023.

Este tribunal es juez del recurso y determina en relación a su admisibilidad y efecto, sin perjuicio del modo de concesión realizado en la instancia de origen.

La presente se trata de una medida preliminar requerida por la actora en los términos del artículo 326 CPr. a fin de determinar e individualizar los sujetos demandados, que fue admitida por el magistrado.

Conforme lo establece el art.330 del CPr., la decisión es apelable únicamente en el supuesto que se rechace, no siendo este el caso de autos. La norma excluye expresamente la posibilidad de apelar cuando se admite el pedido, en virtud que la misma no causa agravio pudiendo la parte en su caso, argüir las defensas que considere pertinentes al contestar demanda. (Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Tomo 1. Astrea, págs 424 y ss).

En consecuencia, no siendo susceptible de apelación la decisión que admite el pedido, corresponde declarar mal concedido el 20 de diciembre de 2023 el recurso de apelación interpuesto por la oficiada el 11 de diciembre de 2023.

Atento el modo de resolver, por no haberse dictado pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 69,70 CPr., art 3 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 20 de diciembre de 2023, el recurso de la oficiada de fecha 11 de diciembre de 2023.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°205 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS